Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LUZ MARINA CASAS MELO
Demandado:	JORGE ANDRÉS BOADA GARZON
NNA:	CAROL ANDREA BOADA CARRILLO
Radicación:	2021-00901
Asunto:	Con acuerdo
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante correo electrónico presentado el día 17 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte accionante, presenta documento suscrito por LUZ MARINA CASAS MELO y JORGE ANDRÉS BOADA GARZÓN, en el cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto llegaron a un acuerdo respecto al pago de la deuda ejecutada; el documento se encuentra debidamente autenticado, respectivamente, del 16 y 14 de junio de 2022 ante la Notaría 70 y 52 del Círculo de Bogotá, por lo tanto el Juzgado:

II. CONSIDERA:

Es menester precisar previamente, que en términos del artículo 312 del C.G.P: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así las cosas, dado que la ley permite pactar sobre el objeto del litigio y visto el acuerdo de voluntades plasmado por los señores LUZ MARINA CASAS MELO y JORGE ANDRÉS BOADA GARZÓN, allegado con escrito del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), y por resultar ajustado a derecho, el

Despacho encuentra procedente IMPARTIRLE APROBACIÓN al mismo, el cual hace parte integral de esta decisión y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes LUZ MARINA CASAS MELO y JORGE ANDRÉS BOADA GARZÓN, respecto del proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

TERCERO: SIN costas

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

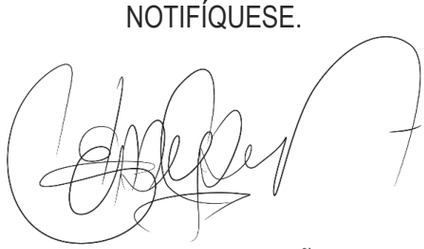

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 01 de julio de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 27***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA